

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA AUTORIZACIÓN DE MOVIMIENTO DE ANIMALES DE ESPECIES SENSIBLES A LA LENGUA AZUL ENTRE PORTUGAL Y ESPAÑA

Entrada en vigor: 1 de diciembre de 2014

Acuerdo bilateral en base al artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1266/2007 de la Comisión, de 26 de octubre

INTRODUCCIÓN

La lengua azul o fiebre catarral ovina es una enfermedad incluida en la lista de enfermedades de declaración obligatoria de la UE. Las medidas específicas de lucha contra la enfermedad a nivel comunitario están reguladas en la Directiva 2000/75/CE del Consejo, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina, y en el Reglamento (CE) N^o 1266/2007 de la Comisión, de 26 de octubre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2000/75/CE del Consejo en lo relativo al control, el seguimiento, la vigilancia y las restricciones al traslado de determinados animales de especies sensibles a la fiebre catarral ovina.

Tomando como base la normativa comunitaria, en marzo de 2011 entró en vigor la versión más reciente del "Protocolo de actuación para la autorización de movimiento de animales de especies sensibles a la lengua azul entre España y Portugal". Su objetivo es garantizar la fluidez y la seguridad de los movimientos de especies susceptibles a la lengua azul entre ambos países. Desde la entrada en vigor del mencionado protocolo, se han producido cambios tanto en la situación epidemiológica de la enfermedad como en las medidas de control aplicados por ambos países. Procede por lo tanto actualizar el Protocolo considerando los cambios mencionados.

El objeto del nuevo protocolo será establecer los requisitos sanitarios con relación a la lengua azul que deben ser cumplidos por los animales de especies sensibles a la enfermedad cuando son objeto de comercio entre ambos países.

Una vez consultadas las autoridades competentes en el movimiento intracomunitario, se ratifica el presente acuerdo.

Lisboa a 19 de noviembre de 2014
EL DIRECTOR GENERAL DE
SANIDAD DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA


Valentín Almansa de Lara

Lisboa a 19 de noviembre de 2014
EL DIRECTOR GENERAL DE
ALIMENTACION Y VETERINARIA


Álvaro Pegado Lemos de Mendonça

REQUISITOS APLICABLE AL MOVIMIENTO PECUARIO DE ANIMALES DE ESPECIES SENSIBLES A LA LENGUA AZUL ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL

1. DEFINICIONES

1.1. Zona restringida

Se entenderá como zona restringida de España o Portugal el listado de territorios que para cada país aparece en la página web de la Comisión Europea:

http://ec.europa.eu/food/animal/diseases/controlmeasures/bluetongue_en.htm

1.2. Zona libre

Se entenderá como zona libre de España o Portugal el listado de territorios no incluidos en el punto anterior y por lo tanto no afectados por ningún serotipo del virus de la lengua azul.

1.3. Explotación vacunada

Aquella explotación en la que, durante el último año, se ha llevado a cabo una vacunación o revacunación frente a los serotipos del virus de la lengua azul por los que la zona en la que se ubica la explotación se encuentra restringida y de acuerdo a las especificaciones de la vacuna, y que ésta haya alcanzado la totalidad de animales ovinos y bovinos mayores de 3 meses presentes en la explotación en la fecha de vacunación y que en el momento del movimiento posea una cobertura vacunal de al menos el 80% de los animales susceptibles, mayores de 3 meses, presentes en la explotación

2. REQUISITOS ESPECÍFICOS APLICABLES A LOS MOVIMIENTOS ENTRE ZONAS RESTRINGIDAS PARA LOS MISMOS SEROTIPOS DE ESPAÑA O PORTUGAL

Los animales de las especies sensibles al virus de la lengua azul podrán moverse entre las zonas restringidas para los mismos serotipos de ambos países siempre y cuando no muestren ningún signo clínico el día de su transporte.

3. REQUISITOS ESPECÍFICOS APLICABLES A LOS MOVIMIENTOS HACIA ZONAS LIBRES DE ESPAÑA O PORTUGAL PROCEDENTES DE ZONAS RESTRINGIDAS DE ESPAÑA O PORTUGAL

Los animales de especies sensibles a la lengua azul podrán moverse desde las zonas restringidas de España o Portugal hacia las zonas libres de España y Portugal, tanto para vida como para sacrificio, si cumplen los requisitos al efecto establecidos en el artículo 8 (Condiciones para acogerse a una excepción de la prohibición de salida establecida en la Directiva 2000/75/CE) del Reglamento (CE) nº 1266/2007, de la Comisión, de 26 de octubre de 2007.



4. REQUISITOS ESPECÍFICOS APLICABLES A LOS MOVIMIENTOS HACIA ZONAS RESTRINGIDAS DE ESPAÑA O PORTUGAL PROCEDENTES DE ZONAS RESTRINGIDAS PARA SEROTIPOS DIFERENTES

4.1. Movimientos para vida.

Los animales bovinos y ovinos objeto del movimiento deberán cumplir alguno de los siguientes requisitos:

- Transcurridos 21 días del periodo estacionalmente libre del vector
- los animales proceden de una explotación vacunada conforme a la definición del punto 1.3
- en el caso de animales mayores de 4 meses los animales están vacunados, de acuerdo con las especificaciones de la vacuna y hayan transcurridos 10 días desde la segunda dosis en caso de animales primovacunados,
- en el caso de animales menores de 4 meses, proceden de madres vacunadas
- los animales han dado un resultado negativo a una prueba de reacción en cadena de la polimerasa (PCR) llevada a cabo como máximo 14 días antes de la partida

Los animales objeto de movimiento deberán ser tratados con un desinsectante o repelente, que garantice la desinsectación de los mismos durante el transporte y se utilizarán vehículos que deberán ser desinsectados antes de la carga.

4.2. Movimientos para sacrificio.

Los animales de especies sensibles podrán moverse entre las zonas restringidas para distintos serotipos de ambos países siempre y cuando los animales objeto del movimiento no presenten síntomas clínicos en el día de su transporte.

4.3. Movimientos de toros de lidia con destino a espectáculos taurinos.

Los movimientos de reses de lidia se realizarán de acuerdo con los requisitos generales aplicables al comercio intracomunitario y a los requisitos específicos enumerados en el punto 4.1 de este protocolo.

Los organizadores que pretendan recibir una partida de reses de lidia para el desarrollo de un espectáculo taurino, deberán comunicarlo a la autoridad competente de destino en materia de sanidad animal (Direção de Serviços de Alimentação e Veterinária da Região en Portugal, Servicio de Sanidad Animal de las Comunidades Autónomas en España) con una antelación mínima de 15 días naturales a la fecha prevista de llegada de los animales a su destino.

El certificado de acompañamiento de los animales devueltos a origen se efectuará cumplimentando las casillas correspondientes a "Controles: Documental, Identidad, Físico y Bienestar" y "Acciones – Reexpedición" del certificado TRACES emitido en origen, siempre que se produzca en un plazo máximo de 72 horas desde la llegada al destino. Si se sobrepasa el límite de 72 horas la devolución a origen se realizará con uno de los requisitos específicos enumerados en el punto 4.1 de este protocolo.

El incumplimiento de las garantías sanitarias establecidas en este protocolo, especialmente de aquéllas que supongan un riesgo de difusión de la enfermedad, facultará a las autoridades sanitarias competentes a ordenar el sacrificio y destrucción inmediata de los animales de la partida, siendo por cuenta del organizador del espectáculo todos los gastos derivados de dicha actuación.